

Recurso de Revisión: 02694/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02694/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 01087/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"...SOLICITO SE ME INFORME RESPECTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL, CUANTOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN EN TRAMITE, QUE SE ME INFORME EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y EL NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE..." (SIC).

Señalando como modalidad elegida para la entrega de la información a través del SAIMEX.

2. **Prorroga.** Del expediente electrónico se desprende que en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se notificó al recurrente la autorización de la prórroga por siete días para atender su solicitud.

Recurso de Revisión: 02694/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha **veinticinco de agosto dos mil dieciséis**, la cual es del tenor siguiente:

NEZAHUALCOYOTL, México a 25 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01087/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 01087/NEZ/IP/2016, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente, bajo su más estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Adjuntando tres archivos electrónicos, denominados *ACTA 1087.pdf*, *1087 2016.pdf*, *TABLA DE NUMERO DE EXPEDIENTES (SOLICITUD 01087) (2).xlsx*; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, máxime que ya son de conocimiento de la parte recurrente.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado**, éste interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, a través del cual expresó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"...LA ILEGAL E INJUSTIFICADA CLASIFICACIÓN Y POR LO TANTO NEGATIVA DE INFORMACIÓN, YA QUE COMO ES BIEN SABIDO, TODA LA

INFORMACIÓN QUE DETENTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR PRINCIPIO ES PÚBLICA, EXISTIENDO DICHAS EXCEPCIONES, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO NINGUN PRECEPTO PUEDE SER CLASIFICADA POR SU NATURALEZA, YA QUE LA PRUEBA DE DAÑO SEÑALADA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE NINGUNA MANERA Y BAJO NINGUNA FORMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, YA QUE INCLUSIVE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITE UN BOLETÍN EN DONDE SE ENCUENTRAN PUBLICADAS LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA. SIN QUE DICHA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL CAUSE AFECTACIÓN ALGUNA A LOS PROCEDIMIENTOS, SINO QUE ÚNICAMENTE SE SEÑALAN LAS PARTES Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA, YA DE NINGUNA FORMA NI BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE SOLICITA SABER EL ESTADO PROCESAL ACTUAL O INFORMACIÓN QUE PUEDA AFECTAR SU TRAMITACIÓN Y RESULTADO, SINO ÚNICAMENTE SE SOLICITA SE INFORME CUANTOS Y CUALES SON LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITAN EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, POR LO QUE DE NUEVA CUENTA NOS ENCONTAMOS ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE AFIRMA TENER Y QUE CLASIFICA DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA POR LO QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A FORMULAR LA FORMAL DENUNCIA EN VIRTUD QUE SE VIOLANTAN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA REFERIDA LEY,..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...LA ILEGAL E INJUSTIFICADA CLASIFICACIÓN Y POR LO TANTO NEGATIVA DE INFORMACIÓN, YA QUE COMO ES BIEN SABIDO, TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR PRINCIPIO ES PÚBLICA, EXISTIENDO DICHAS EXCEPCIONES, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO NINGUN PRECEPTO PUEDE SER CLASIFICADA POR SU NATURALEZA, YA QUE LA PRUEBA DE DAÑO SEÑALADA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE NINGUNA MANERA Y BAJO NINGUNA FORMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, YA QUE INCLUSIVE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITE UN BOLETÍN EN DONDE SE

ENCUENTRAN PUBLICADAS LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA. SIN QUE DICHA PUBLICACION DEL BOLETIN JUDICIAL CAUSE AFECTACION ALGUNA A LOS PROCEDIMIENTOS, SINO QUE UNICAMENTE SE SEÑALAN LAS PARTES Y EL NUMERO DE EXPEDIENTE, INFORMACIÓN QUE ES PUBLICA, YA DE NINGUNA FORMA NI BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE SOLICITA SABER EL ESTADO PROCESAL ACTUAL O INFORMACIÓN QUE PUEDA AFECTAR SU TRAMITACIÓN Y RESULTADO, SINO UNICAMENTE SE SOLICITA SE INFORME CUANTOS Y CUALES SON LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRAMITAN EN LA CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, POR LO QUE DE NUEVA CUENTA NOS ENCOTRAMOS ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PUBLICA QUE AFIRMA TENER Y QUE CLASIFICA DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA POR LO QUE EN ESTE ACTO PROCEDO A FORMULAR LA FORMAL DENUNCIA EN VIRTUD QUE SE VIOLENTAN TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA REFERIDA LEY,..." (SIC)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02694/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de determinar si éste era procedente, y consecuentemente presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Admisión del Recurso. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictó acuerdo en fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, en el cual se determinó procedente admitir a trámite el recurso de revisión número 02694/INFOEM/IP/RR/2016; así también se acordó poner a disposición de las partes, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentar alegatos.

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, el Sujeto Obligado precisó que se remitía el informe justificado generado por el servidor público habilitado, adjuntando el archivo denominado *Scanned-image_09-08-2016-171454.pdf*, documento que no fue puesto a la vista del recurrente en atención a que dentro de éste se *ratifica* la respuesta que recayó a la solicitud de acceso a información del recurrente; sin embargo, se desglosa de manera esencial el contenido del mismo:

- Oficio NEZ/2456/UTAIPM/2016 de fecha *ocho de septiembre de dos mil dieciséis*, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, precisando que a fin de atender la solicitud se *turnó* para su atención al servidor público habilitado, siendo la Contraloría Municipal, por ser el área encargada de generar la información.
- Oficio CM/NEZA/IP/2034/2016 de fecha *cinco de septiembre de dos mil dieciséis*, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, suscrito por el Contralor Interno Municipal, y en el cual se precisó que "...*los nombres de los presuntos responsables*" contenidos en los *3106 expedientes administrativos que se encuentran en la subdirección de Procedimientos Administrativos adscrita a la Contraloría Municipal, están clasificados como información reservada con la finalidad de salvaguardar y garantizar los principios de licitud, lealtad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad. Dando cumplimiento a los deberes de confidencialidad y seguridad de los datos personales involucrados...*" (SIC).

Del mismo modo, en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente remitió a través del SAIMEX el archivo denominado *SE CONTESTA VISTA2.doc*, dentro del cual refirió de manera literal las siguientes cuestiones:

"...RESPECTO DEL INFOME JUSTIFICADO RENDIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INFOEM, DONDE DE MANERA DEL TODO EQUIVOCA E INTEPRENTADO DE MANERA MALISIOSA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ES CLARO A TODAS LUCES QUE HACE UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA Y DOLOSA, YA QUE SI BIEN, ES CIERTO EL QUE UN SERVIDOR PÚBLICO SE ENCUENTRE SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NINGUNA FORMA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LO HACE RESPONSABLE DE LA FALTA ADMINISTRATIVA SEÑALADA Y QUE EL QUE SEA INOCENTE O NO, SE SEÑALARA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, UNA VEZ QUE SE AGOTEN TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE TIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN AL ALCANCE DEL PRESUNTO RESPONSABLE, SIN EMBARGO ES MAS CIERTO QUE NO SE PUEDE NEGAR Y QUE ES UN HECHO CONSUMADO EL QUE SE ENCUENTRA SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTEMENTE DE SU RESULTADO, Y LA ENTREGA DE LOS NOMBRES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE NINGUNA MANERA AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA, TAN ES ASÍ, QUE PARA LO CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA EN EL ESTADO DE MÉXICO, ESTA DEBERÁ DE ENTREGA SU CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SI DE ESTE DOCUMENTO SE DERIVA QUE SE ENCUENTRA SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTEMENTE DE SU RESULTADO ESTE NO PUEDE SER CONTRATADO; (ENTONCES EL ESTADO DE MEXICO VIOLA ESE PRINCIPIO Y ADEMAS LA GARANTIA INDIVIDUAL DE DEDICARNOS A CUALQUIER COSA QUE QUERAMOS SIEMPRE Y CUANDO SEA LICITO) VISTO LO ANTERIOR, ES CLARO A TODAS LUCES QUE LA DIVULGACIÓN DEL NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE QUE ES COMO SE SOLICITA Y NO DE UN SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE O ABSUELTO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO EXISTE UNA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA Y MUCHO MENOS SE VE VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO, POR LO QUE ES CLARO A TODAS LUCES QUE ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES DEL

ESTADO DE MÉXICO, LEJOS DE CUMPLIR CON EL OBJETIVO PARA EL CUAL FUE CREADO Y PARA EL CUAL SE LE ENTREGA UN PRESUPUESTO ANUAL CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL EJERCICIO QUE TENEMOS TODOS LOS CIUDADANOS DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE INSISTO SE CLASIFICA DE MANERA ILEGAL, SIN QUE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POBREMENTE SEÑALADA SEA SUFICIENTE PARA CLASIFICARLA POR EL TIEMPO DE CINCO AÑOS, DEJANDO VER QUE LA CLASIFICA ADEMÁS DE MANERA INADECUADA E ILEGAL POR UN TIEMPO, EXAGERADO. LA PREGUNTA ES A QUE SERVIDORES PÚBLICOS PRETENDER ESCONDER, QUE ACTOS DE CORRUPCIÓN SE ENCUENTRAN DETRÁS DE LA NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE INMINENTEMENTE ES PÚBLICA. AHORA POR LO QUE HACE A LA ETAPA PROCESAL, CON QUE SE ME SEÑALE QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, COMO SE HA HECHO, ME DOY POR SATISFECHO EN ESA PARTE DE LA INFORMACIÓN, NO SIENDO ASÍ RESPECTO A LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES, SOLICITANDO SE GARANTICEN CONFORME A LEY LOS DERECHOS QUE TENEMOS TODOS LOS CIUDADANOS DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SIN USAR CLASIFICACIONES ILEGALES Y EXAGERADAS EN SU TEMPORALIDAD, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA. FALTANDO AL PRINCIPIO QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD SE DEBE ENCONTRAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO..." (SIC)

8. Cierre de instrucción. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 02694/INFOEM/IP/RR/2016.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *veinticinco de agosto del año en curso*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *veintiséis de agosto* feneciendo en fecha *quince de septiembre*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de

revisión fue interpuesto el día *treinta y uno de agosto* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre la *verificación de si el sujeto obligado atendió correctamente la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Es así, en atención a que el recurrente como parte de sus motivos de inconformidad refiere que existe negativa respecto de la información solicitada, ya que la información que éste solicitó bajo ningún supuesto puede ser clasificada por su

naturaleza, máxime que lo solicitado no afecta la tramitación y resultados de los expedientes.

En dicho contexto, se retoma el hecho de que el solicitante requirió, que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, específicamente respecto de la Contraloría Municipal, le proporcionara la siguiente información:

1. Cuantos expedientes se encuentran en trámite.
2. El número de expediente.
3. Nombre del presunto responsable.

En relación a los requerimientos hechos por el recurrente, el Sujeto Obligado dentro de su respuesta de manera esencial le informó que:

"...Después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría Municipal se encontró que en efecto se cuentan con expedientes en trámite, por lo que se comunica que:

- 1. Existen 3106 expedientes que se encuentran en procedimiento.*
- 2. Se emite Listado con los 3016 números de expedientes que se encuentran en procedimiento.*

Así mismo y tal como lo marca el Título Sexto Capítulo II, artículo 140 fracciones VI, VII, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...

(...)

Por tal motivo no se puede dar a conocer "EL NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE." De cada uno de los expedientes hasta que no hayan quedado firmes, ya que son información reservada..." (SIC)

Ahora bien, una vez analizada la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación a su pronunciamiento marcado con los arábigos 1 y 2, éstos son incongruentes, en atención a que en un primer momento refiere que existen *tres mil ciento seis expedientes* y después que remite el listado con *tres mil dieciséis números de expedientes*; sin embargo, una vez que se verificó el archivo adjunto denominado *TABLA DE NUMERO DE EXPEDIENTES (SOLICITUD 01087) (2).xlsx*, el cual contiene el listado de los números de expedientes que se encuentran en trámite dentro de la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, advirtiéndose que éste contiene un listado de *números de expedientes* con un total de *tres mil ciento seis*.

Luego entonces, se corrobora que la cantidad precisada en la respuesta, precisamente en el número 2, se trató de un *error mecanográfico*, dado que de la primera afirmación del Sujeto Obligado, así como de los archivos que adjuntó a su respuesta, se desprenden los datos correctos; estimando que dicho error se trató de una cuestión involuntaria en la que incurrió el Sujeto Obligado, sin que la misma trascienda respecto de la información que proporcionó al recurrente.

En relación al último de los pronunciamientos que realizó respecto de los *nombres de los presuntos responsables* respecto de que éstos se tratan de información reservada, dado que no han quedado firmes, el mismo encuentra su sustento en el archivo *ACTA 1087.pdf*, en el cual se contiene el *Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl*, con número *ACT/CT/NEZA/EXT/26/2016*, precisando las cuestiones que tomó en consideración para aprobar la reserva de la información en comento por el término de tres años.

Una vez realizadas las aclaraciones pertinentes, se procede al análisis de las cuestiones que hizo valer el recurrente como *razones o motivos de inconformidad*, las cuales se hacen consistir, esencialmente, en los siguientes rubros:

1. Existe una *ilegal e injustificada* clasificación y por lo tanto negativa de la información.
2. Toda la información que detentan las Instituciones Públicas, por principio es pública, existiendo excepciones; sin embargo, la información solicitada no puede ser clasificada, ya que la prueba de daño señalada no se encuentra debidamente fundada y motivada.
3. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite un boletín en donde se encuentran publicados los *nombres completos de las partes en una controversia*, sin que dicha publicación cause afectación alguna a los procedimientos, ya que sólo señalan las partes y el número de expediente.
4. Que no se solicitó conocer el *estado procesal o información que pueda afectar su tramitación y resultado*, sino sólo se solicitó *cuántos y cuáles* son las partes en los procedimientos en trámite por la *Contraloría Municipal*.
5. Que existe negativa injustificada a entregar la información pública que afirma tener y que clasificó como reservada.
6. Que formula *formal denuncia* en virtud de que se violentan todos y cada uno de los principios tutelados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 111 del referido ordenamiento.

De los argumentos que han sido enlistados, se analizarán de manera separada, precisándose que el marcado con el arábigo 3 no encuentra relación alguna con el fondo del asunto que nos ocupa, ello derivado de que, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un boletín que contiene el listado de los *nombres* de quienes son parte en una controversia, no implica de forma alguna que el *Sujeto Obligado* se encuentre constreñido a actuar en forma similar.

Máxime que no debe perderse de vista que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus *facultades, competencias o funciones*; luego entonces, las atribuciones que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para publicar el aludido listado, no son suficientes para que se considere que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl deba hacer públicos los nombres de los servidores públicos que se encuentran toda la información los Sujetos Obligados sólo deben proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, pero que además, se encuentre relacionada con el ejercicio de sus atribuciones.

En relación al punto número 4, éste es infundado en atención a que el recurrente alude a cuestiones que *según* éste requirió a través de su solicitud de información; sin embargo, ha de señalarse que por cuanto hace a cuantos procedimientos se encuentran en trámite por la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, dicho punto fue debidamente atendido a través de la respuesta que se le dio, ya que se precisó que existían un total de *tres mil ciento seis* expedientes en trámite.

Mientras, que en relación a *cuáles* son las partes en los procedimientos referidos, ello ha de estimarse infundado, en virtud de que el recurrente dentro de su solicitud no

requirió que se informaran quienes tenían el carácter de partes en dichos expedientes, sino que, únicamente solicitó conocer *el nombre de los presuntos responsables*; de ahí que sus apreciaciones se estimen como infundadas.

Por cuanto hace al punto 6 se estima infundado, en atención a que el recurrente pretende *formular denuncia* por la transgresión a los principios consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en el diverso 111 del referido ordenamiento; no obstante, el recurrente realizó una interpretación inexacta del precepto en comento, dado que si bien éste refiere que toda persona puede denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, ello no implica que el medio idóneo sea a través de la presentación del recurso de revisión.

Máxime que dentro del numeral 112 del citado ordenamiento se prevé el *procedimiento de la denuncia*, el cual se integra por las etapas siguientes: *presentación de la denuncia ante el Instituto, solicitud por parte del Instituto de un informe al Sujeto Obligado, resolución de la denuncia y ejecución de ésta*; mientras que el diverso 113, se contiene los requisitos que ha de contener, como mínimo, la denuncia siendo el *nombre del sujeto obligado, descripción del incumplimiento, en su caso, los medios de prueba que se estimen necesarios, domicilio o dirección electrónico para recibir notificaciones y nombre del denunciante*.

Además de lo anterior, se prevé que la denuncia ha de presentarse en dos modalidades, siendo por *medio electrónico* es decir a través del sitio o plataforma electrónica que se habilite o por correo electrónico que al efecto se establezca; y por *escrito* presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

De lo referido, se desprende que para que se considere que el recurrente *formula* denuncia en contra de la actuación del Sujeto Obligado, debió de haber atendido a la normatividad aplicable, observando los requisitos para ello, denotándose que el recurso de revisión no es el medio idóneo para su formulación, razón por la cual ésta no puede ser atendida.

Del mismo modo, el recurrente hizo valer como *manifestaciones* dentro del recurso de revisión, las siguientes:

- a) Que en relación con el informe justificado rendido por el titular de la Unidad de Transparencia del INFOEM, en éste se lleva a cabo una interpretación del principio de presunción de inocencia que resulta equivocada y dolosa.
- b) Que si bien es cierto el que un servidor público que se encuentra sujeto a procedimiento administrativo no lo hace administrativamente responsable de la falta administrativa que se le imputa, y el que sea inocente o no, se señalará en el momento procesal oportuno; también cierto es que no se puede negar, es un hecho consumado, que éste se encuentra sujeto a procedimiento administrativo independientemente de su resultado.
- c) Que la entrega de los nombres de los presuntos responsables de ninguna manera afecta su esfera jurídica, tan es así que para la contratación de una persona en el Estado de México, ésta deberá de entregar su *constancia de no inhabilitación* emitida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y si de este documento se deriva que se encuentra sujeto a procedimiento administrativo no puede ser contratado.

- d) Que la divulgación del nombre del *presunto responsable*, que es como se solicitó, no depara afectación a su esfera jurídica y mucho menos vulnera el principio de presunción de inocencia del servidor público.
- e) Que es claro que este Instituto de Acceso a la Información y Datos Personales del Estado de México, lejos de cumplir con el objetivo para el cual fue creado y para el cual se le entrega un presupuesto anual cumpla con su obligación de garantizar el ejercicio que tienen todos los ciudadanos de acceder a la información pública, insistiendo que se clasifica del manera ilegal, sin que la fundamentación y motivación señalada sea suficiente para clasificarla por el tiempo de cinco años, dejando ver que la clasifica por un tiempo exagerado.
- f) Que a que servidores públicos pretende esconder, que actos de corrupción se encuentran detrás de la negativa a la entrega de información que inminentemente es pública.
- g) Que por lo que hace a la etapa procesal, con que se me señale que se encuentra en trámite, como se ha hecho, me doy por satisfecho en esa parte de la información, no siendo así respecto a los nombres de los servidores públicos presuntos responsables.

De las manifestaciones que aportó el recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se analizan los incisos que resultan en infundados, comenzando con el marcado con la letra a), ya que se pronuncia en relación a un informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto; sin embargo, de las constancias que forman parte del expediente en que se

actúa, no se advierte la existencia de actuación alguna que haya sido emitida por el referido Titular.

Además, no puede considerarse que se trató de un error o imprecisión que haya sido cometida por el recurrente, dado que no se le puso a la vista el informe justificado del Sujeto Obligado, dado que como se refirió en los antecedentes de esta determinación, el mismo no modificó o revocó su respuesta inicial.

En relación al inciso c) se estima infundado en atención a que el recurrente alude a cuestiones que no encuentran relación alguna con el derecho de acceso a información pública que éste ejerció ante el Sujeto Obligado, ya que el hecho de que para ingresar al servicio público en el Estado de México sea necesaria la expedición de una constancia de no inhabilitación por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, no tiene relación alguna con la materia de la solicitud de acceso a información pública.

Ahora, respecto del inciso e) se afirma que contiene apreciaciones de carácter subjetivo, pero que además no versan sobre la materia de la solicitud o bien de la respuesta que fuera otorgada al recurrente, ya que se pronuncia en relación a que este Instituto no cumple con su objetivo de garantizar el ejercicio que tienen todos los ciudadanos bajo el argumento de que se clasificó de manera ilegal, sin fundamentación y motivación suficiente, y por un tiempo exagerado de cinco años; manifestaciones que no tienen relación alguna con el recurso en que se actúa, ya que este Instituto no ha emitido clasificación alguna respecto de la información que solicitó, por lo que consecuentemente no existe actuación alguna que haya sido emitida indebidamente fundada y motivada.

Por cuanto hace al inciso f) es infundado al tratarse de apreciaciones de carácter subjetivo, en atención a que formula cuestionamientos en relación a qué servidores públicos o actos de corrupción se pretenden esconder con la negativa de información; sin embargo, ha de señalarse que no existió tal negativa, ya que de los tres puntos contenidos en la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, todos fueron atendidos.

Ello en virtud, de que se le informó el número total de expedientes que se encuentran en trámite ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl (Sujeto Obligado), a través del oficio número CM/NEZA/1902/2016 precisándose que existen un total de *tres mil ciento seis*; asimismo, aún y cuando el Sujeto Obligado sólo se encuentra constreñido a entregar la documentación en las condiciones en que éste la genere, posea o administre, éste generó un documento *ad hoc* para dar satisfacción a la solicitud de acceso del recurrente, respecto de los números al amparo de los cuales se encuentran registrados los expedientes que tiene en trámite, generó un archivo en formato Excel, el cual contiene el listado de los *tres mil ciento seis expedientes* y el número que los identifica. De ahí que se afirma que no existe negativa de la información.

Por cuanto hace a los nombres de los presuntos responsables de cada uno de los expedientes que se encuentran en trámite ante la Contraloría Municipal, ello será analizado en párrafos subsecuentes ya que éstos fueron clasificados como reservados por el Sujeto Obligado.

Del contenido del inciso g) se desprende que las manifestaciones contenidas en éste son infundadas, en atención a que el recurrente refiere que por cuanto hace a la etapa procesal, con que se le señale que se encuentra en trámite, se da por satisfecho; siendo

esto una cuestión que no encuentra relación alguna con el objeto de la solicitud de acceso a la información del recurrente, dado que no solicitó la *etapa procesal* de los expedientes, sino únicamente requirió conocer los expedientes que estuvieran en trámite ante la Contraloría Municipal, lo que deriva en que no se atiendan sus manifestaciones.

Una vez que han sido analizados los argumentos que resultaron infundados, se procede al análisis de aquellos que se estiman *parcialmente fundados*, siendo los identificados con los números 1, 2, y 5, así como los incisos b) y d), los cuales se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionados.

Ahora, dentro de los apartados referidos el recurrente refirió, en primer lugar que la divulgación del nombre del presunto responsable no depara afectación a su esfera jurídica y tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia del servidor público, ya que el hecho de que se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo no lo hace responsable de la conducta que se le imputa, pero ya se trata de un hecho consumado; y en segundo lugar, se inconformó respecto de la clasificación como reservada de la información, afirmando que la prueba de daño no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que considera que se le está negando la entrega de la información.

Previo al análisis del acuerdo a través del cual el Sujeto Obligado consideró procedente ordenar la clasificación como reservada de la información, ha de precisarse que *revelar el nombre de las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo aún en trámite implica necesariamente dar a conocer a quienes se les atribuye una conducta irregular por la cual podrían hacerse acreedores a una sanción*, sin perjuicio de que con posterioridad, en uso de la garantía de audiencia se puedan

exponer razones o motivos suficientes para que el *presunto infractor* desvirtué la conducta imputada.

Lo cual puede implicar que de revelarse la información solicitada se realizarían deducciones por parte de quien las conoce para arribar a fáciles conclusiones, tal como tener por cierta la existencia de una conducta irregular o bien de un futura sanción en perjuicio del servidor público o persona de quien se trate.

Por lo que si bien, el recurrente se sustenta en el hecho de que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de pública, ha de aclararse que la naturaleza de la información que ahora se analiza es diversa a aquella de carácter público por su ubicación material y formal en donde obra.

Es así, en atención a que la información solicitada puede obrar en documentos que formal y materialmente son parte de un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se constituye como un conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí, tramitados en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean atribuibles a servidores públicos o particulares, cuya finalidad, es determinar si existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la irregularidad o falta, y en su caso sancionar.

Uno de los elementos que han de ser tomados en consideración, es que como parte de la tramitación del procedimiento administrativo, se lleva a cabo la celebración de la *garantía de audiencia*, la cual es otorgada al servidor público imputado para que realice las manifestaciones y aporte los medios de convicción que estime convenientes, para desvirtuar la irregularidad que le es imputada, la cual permite inferir la existencia de *formalidades mínimas* para que se dé tramite a un *debido proceso*,

el cual ha de ser entendido como aquel conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder llevar a cabo legalmente una afectación en los derechos de los gobernados

Otro de los elementos a considerar es la *conducta irregular*, ya que ésta deriva del cumplimiento u omisión en razón de las funciones que tiene atribuidas un servidor público, y es la por la cual se le da inicio, trámite y resolución a un procedimiento administrativo, lo que implica que necesariamente la Contraloría Municipal emite un pronunciamiento, *Acuerdo de Radicación*, en el cual expone las razones, motivos y circunstancias especiales por las cuales determina procedente la sujeción a procedimiento de un servidor público o tercero.

Por lo que, siendo el referido acuerdo el documento primigenio en el cual se hace constar el nombre del servidor público, sería éste a través del cual se daría satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; empero, ello le permitiría conocer cada una de las conductas de acción u omisión en que incurrieron los *tres mil ciento seis* servidores públicos que tienen un procedimiento en trámite ante la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, lo cual se considera atenta contra la presunción de inocencia, dado que al divulgarse sus actuaciones, se vulnerarían sus garantías al debido proceso.

Es decir, con la divulgación de la información solicitada se pudiera vulnerar la intimidad y la privacidad de las personas que están fuertemente relacionadas con el derecho a la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que obliga a este Órgano garantizar la observancia de dichos preceptos.

De lo expuesto, se estima que la determinación del Sujeto Obligado de clasificar los *nombres de los presuntos responsables* de los expedientes que se encuentran en trámite en la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado es acertada.

Máxime que no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en *contradicción de tesis* 200/2013 que en los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable el *principio de presunción de inocencia* con sus respectivos matices, destacándose las siguientes consideraciones:

- i. La Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona que se presume su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado como inocente hasta en tanto se demuestre lo contrario.
- ii. Que la *presunción de inocencia* se resguarda en el texto constitucional como *derecho fundamental* a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad que lleve a cabo la tramitación de un procedimiento, no se tengan por ciertas las conductas atribuidas y que además son consideradas como *delitos*, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, y como resultado de la tramitación de un debido proceso.
- iii. Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el limite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo.

Ahora, tomando en consideración que el derecho de *presunción de inocencia* puede ser concebido desde tres perspectivas garantistas, las cuales son:

- Como una regla probatoria, que impone la carga de la prueba para quien acusa, y por ende, la absolución en caso de duda.
- Como una regla de tratamiento del acusado, que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, como motivo del proceso que se instaura en su contra.
- Como una regla de juicio, que obliga a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes.

Tomando en consideración lo que ha sido expuesto, se estima que en el derecho administrativo disciplinario, ejercido a través de los procedimientos que lleva a cabo el Contralor Municipal del Sujeto Obligado, le resulta aplicable el principio de presunción de inocencia; ya que el hecho de que diversas personas hayan sido sujetas a un procedimiento por la comisión de una falta u omisión en relación a sus funciones, aún se encuentra pendiente de ser acreditada, máxime que los imputados, a través de su garantía de audiencia, podrán desvirtuar la irregularidad que se les atribuye.

Luego entonces, los *presuntos responsables* tienen derecho, como parte del debido proceso, a que ser tratados con el carácter de inocencia, hasta en tanto no se emita una determinación en sentido contrario.

En este contexto, se debe analizar la relación que en el caso que se resuelve, guarda el principio de presunción de inocencia y el acceso a la información, la cual podría derivar en que *la conservación de información que no vicie las reglas y principios de*

administración de justicia, es decir que de revelarse el nombre del presunto responsable dentro de los procedimientos administrativos que son seguidos ante la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, se romperían las reglas del debido procedimiento, lo que tendría implicaciones que pudieran afectar la forma en cómo ha de tratarse el servidor público imputado, máxime que no se ha comprobado que cometió la infracción incoada.

Así también, podría derivar en que dar publicidad a los *nombres de los presuntos responsables*, evite la *conservación de la reputación de las personas sujetas a procedimiento*, dado que no se les ha comprobado la comisión de una infracción, ya que la divulgación de dicha información puede llevar consigo discriminación a su persona; destacándose, que el derecho al buen nombre es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser difamada, esto es, a que por parte de la sociedad se tenga una buena calificación o juicio favorable de su comportamiento, mientras no se le pruebe lo contrario.

Lo anterior tiene relación con el *concepto del honor personal*, el cual se encuentra ligado con la intimidad de una persona, considerando que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de ésta con la divulgación de información, porque podría orientar el juicio que se tiene de una persona por parte de la sociedad; derecho que además se encuentra tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere:

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

En las apuntadas circunstancias, se estima que la información consistente en los *nombres de los presuntos responsables* no es dable de ser entregada al recurrente, ello

con la finalidad de evitar situaciones discriminatorias sobre los servidores públicos a quienes se les inició un procedimiento que aún no tiene una determinación que decida sobre el fondo de su situación.

Consecuentemente, se tiene por acertada la determinación del Sujeto Obligado en relación a clasificar como reservada la información que fuera solicitada por el recurrente; empero, en relación a dicha clasificación el recurrente refirió que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se procede al análisis del acto en comento.

En primer lugar, se destaca que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida de las personas; sin embargo, para llevar a cabo la clasificación de la información en la modalidad de reservada deben seguirse las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que dicha actuación sea emitida conforme a derecho.

Se parte del hecho de que el *Comité de Transparencia* es el cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la información que deberá clasificarse, además de ser la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información, teniendo como parte de sus facultades las de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

No obstante, la clasificación de la información resulta de la presentación que haga la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, como área responsable para la atención de las solicitudes de información, del proyecto de clasificación de la información.

Es decir, la Unidad de Transparencia como consecuencia de la atención que dé a una solicitud de acceso, y de la solicitud que a su vez le sea planteada por el servidor público habilitado, será quien en un primer momento determine si es procedente llevar a cabo la clasificación de la información, es decir será ésta área, la cual a través de un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, someterá al conocimiento del Comité de Transparencia dicha situación, para que será dicho órgano el que lo apruebe, modifique o revoque.

En segundo lugar, se advierte que dentro del *Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl* identificada con el número *ACT/CT/NEZA/EXT/26/2016*, se precisó como parte de la orden del día el estudio, análisis y en su caso aprobación de la solicitud de reserva de información referente al nombre del presunto responsable de los expedientes que se encuentran en trámite en la Contraloría Municipal, requerida en la solicitud de información pública número de folio 01087/NEZA/IP/2016.

Del mismo modo, se advierte que se dio cuenta con el oficio *CM/NEZA/1891/2016* de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a través del cual éste solicitaba la calificación de reserva de la información; es decir, no se atendió lo dispuesto por el artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de que si bien es cierto el *servidor público habilitado* puede solicitar se lleve a cabo la clasificación de la información, ello se hará a la Unidad de Transparencia, siendo esta área la encargada de presentar el *proyecto de clasificación de la información*.

Lo que deriva en que, si dentro del acta se refiere que se aprobó por unanimidad la reserva de la información relativa al nombre del presunto responsable de los expedientes que se encuentran en trámite en la Contraloría Municipal, por el término de tres años contados a partir de la fecha; ello no fue conforme a derecho, ya que se realizó una solicitud de clasificación de la información mediante oficio suscrito por el servidor público habilitado, sin que la misma sea factible de considerarse suficiente, ya que no se trató de un *proyecto de clasificación de información como reservada*, sino sólo de una solicitud, en la cual se expusieron los motivos por los cuales a criterio de quien lo suscribió debían clasificarse los nombres de los presuntos responsables de los expedientes en trámite ante la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado.

Ahora, si bien se señaló como fundamento el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, y como motivación que “...se reserva la información concerniente a los nombres que conforman los expedientes administrativos abiertos a procesos de investigación en averiguaciones, procesos judiciales, procedimientos de inconformidad, laborales, civiles, mercantiles, de amparo y todos aquellos procedimientos que no hayan causado estado, que se encuentren en los archivos de la Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal...” (sic); también cierto es que, ello se considera insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto en comento.

Dado que no es suficiente con que se citen los preceptos legales que se consideran aplicables al caso en concreto, sino que debe precisarse de manera clara las razones o circunstancias especiales por las cuales los mismos resultan aplicables al caso en

concreto, adecuando el contenido de los dispositivos legales a las particularidades del caso en concreto, ello a efecto de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el diverso 16 Constitucional.

Pero además, se dejó de observar lo dispuesto por el diverso 141 de la Ley de Transparencia Local, ya que éste prevé que las casuales de reserva se deben de fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño; misma que conforme al artículo 3 fracción XXXIV del referido ordenamiento, se entiende como *la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.*

Es decir, el *Comité de Transparencia del Sujeto Obligado* debió de justificar su actuación, ya que si bien es cierto de manera acertada determinó clasificar como reservada la información que nos ocupa, es que el acto a través del cual lo realizó es deficiente en cuanto a su fundamentación y motivación, dado que sólo se limitó a transcribir las consideraciones expresadas por el *servidor público habilitado*, lo cual evidentemente no se constituye como una prueba de daño.

Máxime que dentro del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estipula que el Sujeto Obligado, deberá justificar tres situaciones a saber, que son:

- i. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- ii. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- iii. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuestiones que una vez analizada a detalle el acta respectiva se advierte que no fueron motivo de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia, de ahí que se estime que éste no cumple con las formalidades exigidas por la normatividad aplicable.

De tal manera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del diverso 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que en el caso que nos ocupa la calificación de la información bajo la modalidad de reservada no se encuentra sustentada en un acto jurídicamente valido, por lo que el Sujeto Obligado deberá proceder a dejar insubsistente su determinación y emitir una nueva que se encuentre debidamente fundada y motivado, abarcando los parámetros que conlleva la realización de la prueba de daño.

Además se advierte que dentro del acta suscrita por el Comité de Transparencia, se señaló que se encontraba presente el *Presidente Municipal*, el *Contralor Municipal* y la *Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal*, siendo éstos quienes presuntamente por *unanimidad* acordaron la reserva de la información en comento; sin embargo, al final de dicho documento se advierte la presencia de tres sellos, los cuales corresponden a las áreas referidas, empero se destaca la ausencia de

la firma del *Presidente Municipal*, siendo una cuestión que del mismo modo deberá subsanar el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad expuestos por el recurrente en términos de los argumentos de derecho que fueron señalados, por ende se **MODIFICA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 01087/NEZA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, haga entrega, vía SAIMEX de lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en que sustente la Clasificación como reservada de la información solicitada, consistente en los nombres de los presuntos responsables de los expedientes en trámite ante la Contraloría Municipal, cumpliendo con las formalidades que para tal efecto prevé la normatividad aplicable.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dada a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02694/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02694/INFOEM/IP/RR/2016.